

C.N.B. C/ R.J.J., R.L.J. Y F.C.S. Y S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-00104-F-2026

Villa Regina, 4 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**C.N.B. C/ R.L.J., R.J.J. Y F.C.S. Y S/ ALIMENTOS**"-VR-00104-F-2026 de los que;

RESULTA;

Que en fecha 09/02/26 se presenta la Dra. Ana Gomez Piva, Defensora Oficial, como apoderada de la Sra N.B.C. promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad V.R.C. contra el progenitor Sr. J.J.R. y los abuelos paternos Sr. L.J.R. y Sra. C.S.F., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria el 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente y en caso de incumplir el progenitor se imponga subsidiariamente a cada abuelo paterno una cuota alimentaria equivalente al 30% del S.M.V.M. Ofrece prueba.-

Que en fecha 18/02/26 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.- Que en fecha 19/02/26 contesta vista Defensoria de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de el niño V., R. C. (02a), según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C, prestando conformidad con los de alimentos provisorios, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.-

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En autos, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados a cargo del principal obligado, progenitor Sr. J.J.R. sobre la base del salario mínimo, vital y móvil.

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, considerando la cuota de

alimentos provisorios peticionada por la actora y las necesidades que deben cubrir los alimentos para el hijo en común;

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del Sr. J.J.R.D.3. en beneficio de su hijo V.R.C.. Debiendo efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Marzo de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Not.-**

II).-**Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A** de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. N.B.C.D.4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-**
TODO LO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese la actora por Nota y Notifique la profesional al domicilio del Sr. J.J.R.-

Fdo. VESPRINI CLAUDIA ELIZABETH, JUEZ.-